

Doctor

**FABIAN ANTONIO RODRIGUEZ MORENO**

**JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E. S. D.

**CONCEPTO: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION (HONORARIOS PERITO).**

**RAD: 2018-1215**

**DEMANDANTE: HEMBER RONDON SANCHEZ**

**DEMANDADO: ALFONSO MARTINEZ AREVALO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION (Art. 318 C.G.P.) SUBSIDIARIO EL DE APELACION (Art. 321 núm. 7 C.G.P.) CONTRA EL AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021 NOTIFICADO POR ESTADO 051 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, EL CUAL TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SANDRA CONSUELO REYES VARGAS**, apoderada del aquí demandado, dentro de la oportunidad procesal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO EL DE APELACION**, este último teniendo en cuenta que aun por tratarse de un proceso de mínima cuantía el art. 321 en su numeral 7 CGP, autoriza la apelación para para los autos que ponen fin al proceso, interpongo estos recursos contra del auto de fecha **13 de agosto de 2021** Notificado virtualmente por estado No. 051 el día 17 de agosto de 2021, **PARA REVOCARLO** y pasar a dar respuesta a nuestro escrito de ilegalidad presentado en su despacho el pasado 10 de agosto de 2021, el cual hasta el momento el despacho no se ha manifestado, fundamento mis recursos en los siguientes términos:

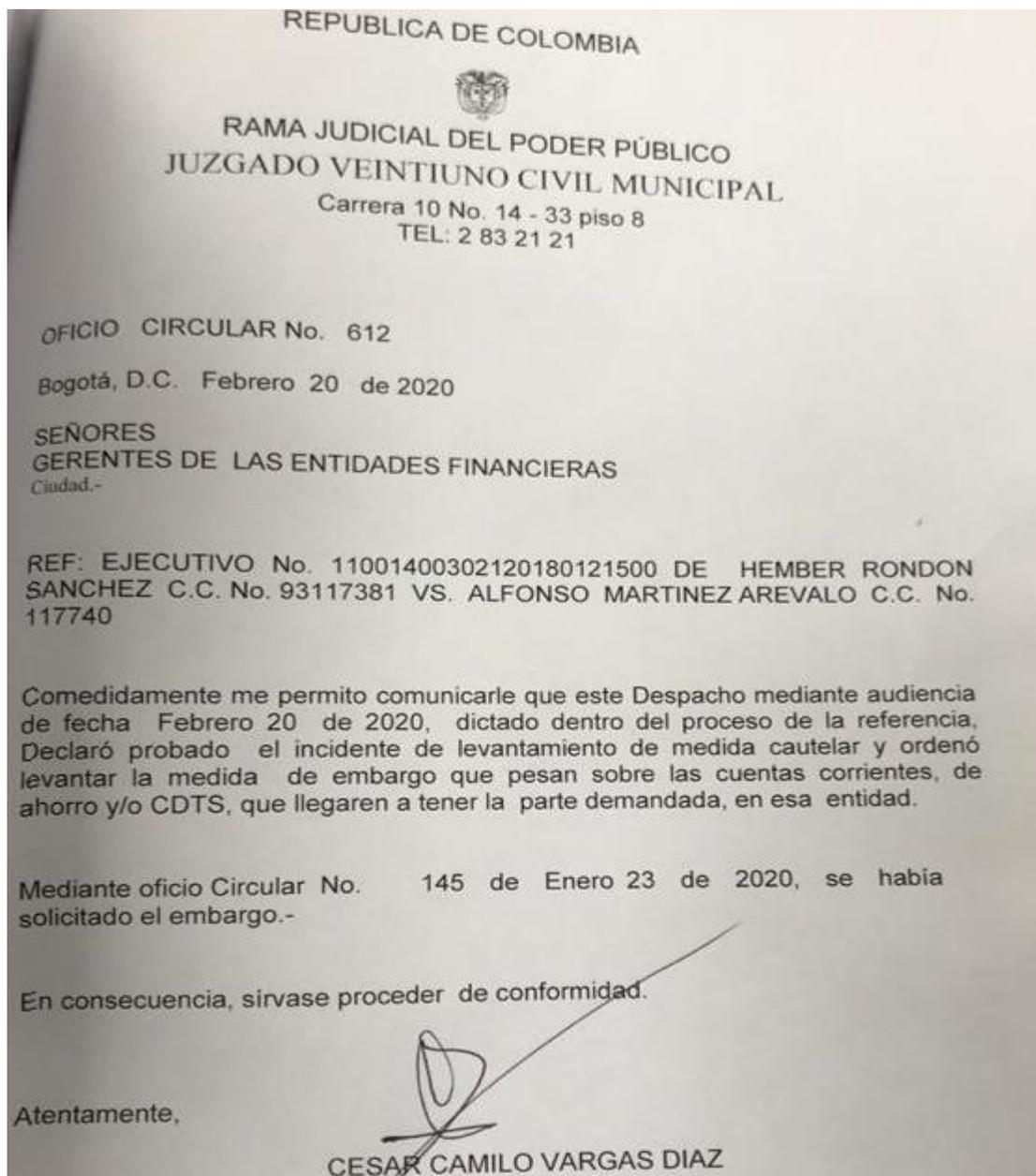
Presenté en enero de 2020 al Juzgado escrito aportando original del Depósito judicial consignado por mi poderdante **Dr. ALFONSO MARTINEZ AREVALO**, a órdenes de su juzgado y dentro del proceso de la referencia, en el Banco Agrario el 22 de enero de 2020 en la oficina 360- Bogotá BOGOTA CALLE CIEN, Terminal: B0360CJ040EX Operación:35083349, mediante:

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVIDUAL

Valor:\$3.000.000.00.

Este depósito antes mencionado de \$3.000.000.00, fue el valor señalado en su citado auto de fecha 16 de enero de 2020 notificado por anotación en estado No. 2 del 17 de enero de 2020, como tramite de la medida de embargo, comunicando a los bancos, valor que mi poderdante ha depositado a órdenes de su despacho como caución judicial.

Lo anterior **fue exclusivamente** para que se decretara el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO con fundamento en lo previsto en el Art. 597 CGP núm. 3., y con el fin de impedir la práctica de medidas cautelares y se decretara el levantamiento del embargo proferido por auto de fecha 16 de enero de 2020 notificado por anotación en estado No. 2 del 17 de enero de 2020, como efectivamente se realizo en audiencia el 20 de febrero de 2021 según oficio circular No. 612 que a continuación lo evidencia.



Lo mencionado anteriormente repito, fue con el fin de impedir el embargo de los bienes de mi poderdante y/o levantar el embargo Art 597 CGP núm. 3, manifestando no deber nada al perito mi poderdante y que por el contrario este le adeuda al Dr. ALFONSO MARTINEZ AREVALO una suma

de dinero grande, no solamente por los daños y perjuicios de la acción ejecutiva sino por los daños causados por no ejecutar la peritación en debida forma.

- Por otro lado, no conocemos el escrito presentado por el Auxiliar de la Justicia, ni se ha dado publicidad del mismo.

De otro lado, de conformidad con la petición elevada por el auxiliar de la justicia en el escrito que antecede, y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

- Por lo expresado señor Juez no puede levantar una medida que ya se encontraba levantada, así lo decreta el auto en reposición y apelación:

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente. Oficiese.

Así mismo, solicito:

1. Se revoque el auto de terminación de proceso por pago total, por la incorrecta interpretación del levantamiento de medida cautelar.
2. Se manifieste respecto del escrito de ilegalidad presentado en su despacho el pasado 10 de agosto de 2021.

### HECHOS

1. El demandante de estos honorarios, Sr. HEMBER RONDON SANCHEZ, fue nombrado de oficio por su Juzgado por auto de fecha 24 de enero de 2019, como perito contable dentro de la inspección judicial a los libros contables y documentos que la soporten, previa exhibición de libros (Art. 186 CGP), pedida como prueba anticipada (Art.189 CGP) por mi poderdante Doctor ALFONSO MARTINEZ AREVALO pedida como prueba anticipada (Art. 189 CGP) que deberían ser materia de prueba trasladada a un proceso contra CONACEITES S.A. en Reorganización y de pruebas ante la Superintendencia de Sociedades en el proceso de REORGANZACION EMPRESARIAL de Conaceites S.A., prueba que no pudo utilizar mi poderdante sufriendo un gravísimo perjuicio, porque no hubo o no rindió por el perito el correspondiente dictamen evacuando los puntos requeridos. Lo que el presento no fue el dictamen requerido sino datos alocados y caprichosos que Conaceites en reorganización le presento que no fueron solicitudes y no prueban nada. Esto indica que el perito no reviso la contabilidad ni documentos que la soportan y por eso el no informo

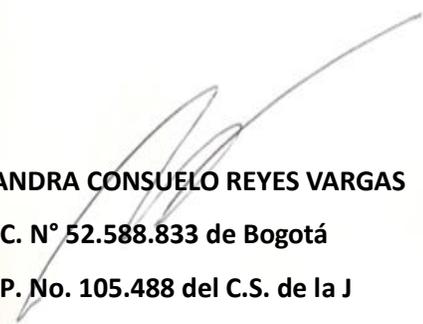
sobre datos de contabilidad, folios registros, comprobaciones y desde luego no informó sobre los datos sometidos a peritación en forma concreta (Inexistencia de la prueba pericial requerida).

2. Así que el perito Sr. HEMBER RONDON SANCHEZ ni siquiera vio o examinó la contabilidad por lo que no dio fe de ello, por eso no mencionó como era su obligación que libros vio, ni folios, ni datos de registro, por lo que resulta una gran irresponsabilidad que se haya limitado a anotar una serie de datos que saco desorganizadamente de los papeles que le quiso dar Conaceites S.A que no son los pedidos en el cuestionario que se le sometió a su estudio, solución o evacuación.
3. De tal manera los datos presentados por el perito que no fueron los solicitados y necesitados por el Doctor ALFONSO MARTINEZ AREVALO, le fueron presentados por Conaceites S.A, a propósito o deliberadamente para que no sirvieran para nada, y que lograron su desleal cometido aprovechando el desconocimiento total del perito de lo que son los libros contables, con sus soportes internos y externos, y que no decir de su absoluto desconocimiento de lo que es un dictamen pericial contable, que debe ser presentado por un perito contador experto o calificado, suministrando los datos requeridos y no otros que ni son pedidos ni sirven para nada.
4. Si se compara el cuestionario con los datos del perito se puede constatar que no concuerdan para nada, al perito no se le pidió datos globales o generales sino muy puntuales, por consiguiente, el dictamen es incongruente, desacertado, incompleto sin sustento alguno, lleno de errores pues como lo anoté en mi escrito anterior de fecha (sept 6/2019) en los datos que se dan no son los sometidos a peritación, presenta diferencias que él ni siquiera comenta.
5. El mal llamado dictamen pericial no evacua los puntos sometidos a peritación, es incompleto es contraevidente, no está soportado en forma técnica y legal ni tiene conclusiones, ni análisis, por lo que no tiene ningún valor por lo tanto no sirve como prueba anticipada en ningún proceso.
6. La prueba anticipada de Inspección judicial se pidió para presentarla como prueba trasladada a un proceso, pero lo presentando por el perito lo único que hizo fue hacer perder al solicitante la oportunidad de presentar una valiosa prueba capaz de producir efectos jurídicos después de ser apreciada como un verdadero dictamen según el artículo 232 del C.G.P. frente a los puntos concretos solicitados al juzgado y al perito.

7. Desde luego el perito deberá pagar los perjuicios causados al solicitante Doctor **ALFONSO MARTINEZ AREVALO**, por no haber presentado en debida y legal forma un trabajo de peritación que sirva de prueba de los datos puntuales que se le requirieron tal como lo dispone la ley

Por lo anteriormente dilucidado solicito al señor Juez, se sirva **REVOCAR** su providencia del 13 de agosto de 2021, que termina el proceso por pago total por las razones enunciadas, y en su reemplazo se manifieste y aceptar la ilegalidad presentada ante su despacho el pasado 10 de agosto de 2021.

De la señora Juez,



**SANDRA CONSUELO REYES VARGAS**  
C.C. N° 52.588.833 de Bogotá  
T.P. No. 105.488 del C.S. de la J